

# Propuesta de reformas y adiciones al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, con énfasis en el alcance del principio de uniformidad que deben cumplir las coaliciones electorales

*Proposal for reforms and additions to article 87  
of the General Law on Political Parties, with emphasis  
on the scope of the principle of uniformity  
that electoral coalitions must comply with*

René Casoluengo Méndez (México)\*

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2019.

Fecha de aceptación: 30 de enero de 2020.

## RESUMEN

El artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establece en sus párrafos 1 y 2 el derecho de los institutos políticos a formar coaliciones. Sin embargo, estas disposiciones no son claras, ya que no expresan las razones por las cuales se prohíbe a los partidos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y tampoco señalan el alcance del término *uniforme* ni manifiestan los motivos por los cuales las coaliciones no podrán ser diferentes en cuanto a los partidos que las integran.

---

\* Profesor-investigador de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. rene.casoluengo@te.gob.mx.

Por lo anterior, no propician el debido cumplimiento de los requisitos que —junto con los que se señalan en el artículo 91, párrafo 1, incisos a al f del ordenamiento citado— son necesarios para la debida celebración, registro o modificación, en su caso, de un convenio de coalición, en particular de aquel exigido a los partidos políticos para cumplir con el principio de uniformidad.

PALABRAS CLAVE: partidos políticos, coaliciones electorales, convenio de coalición, principio de uniformidad.

### ABSTRACT

Article 87 of the General Law of Political Parties establishes in its paragraphs 1 and 2 the right of political institutes to form coalitions. These provisions are not clear since they do not express the reasons why parties are prohibited from celebrating more than one coalition in the same federal or local electoral process; in addition, the scope of the term *uniform* is not indicated, nor are the reasons why the coalitions may not be different as regards the parties that comprise them. Therefore, they do not promote due compliance with those requirements that —together with those indicated in article 91, paragraph 1, subsections a to f of the aforementioned law— are necessary for the proper celebration, registration or modification, in its in the case of a coalition agreement, notably the requirement by which parties are required to comply with the principle of uniformity.

KEYWORDS: political parties, electoral coalitions, coalition agreement, principle of uniformity.

## Introducción

El tema que se aborda en la presente investigación consiste en la regulación de las obligaciones que se exigen para la debida celebración, registro o modificación, en su caso, de un convenio de coalición electoral. Al respecto, se llevó a cabo el análisis de los contenidos que pueden pactar los partidos políticos en un acuerdo de esta naturaleza, los requerimientos para su registro o modificación y el alcance del principio de uniformidad; se formuló, asimismo, una propuesta que tiene como propósito brindar a los actores políticos —facultados para tomar decisiones— los elementos técnicos para la solución del problema —que genera el incumplimiento de los referidos requisitos y, en consecuencia, del principio de uniformidad— mediante una política pública.

El término *coalición electoral* utilizado en este trabajo se define como el acuerdo de voluntades de dos o más partidos políticos para participar conjuntamente en una elección, postulando a un mismo candidato o fórmula de candidatos a un cargo de elección popular en una misma plataforma electoral.

Por lo que se refiere a la etimología de la palabra *coalición*, en el *Diccionario Electoral CAPEL* se menciona que este término proviene del latín *coalitium*, que se forma del verbo *coalescere*, el cual significa ‘reunirse’ o ‘juntarse’.

En la obra consultada se refiere que la palabra *coalición* se empezó a utilizar en el siglo XVIII para identificar los convenios defensivos celebrados por diversas naciones europeas que tenían como finalidad impedir que la Revolución francesa se extendiera, así como para evitar, posteriormente, la expansión del ejército del emperador Napoleón; en el siglo XIX el término empezó a ser utilizado en el ámbito de la política nacional —y ya no solo en la política internacional— para hacer alusión a los acuerdos entre partidos para la formación del gobierno. De esta manera, el término se entendió como ‘conjunto interrelacionado de partidos existentes en un sistema político’.

En el diccionario se cita el pensamiento de Maurice Duverger acerca de la figura de la coalición, a la que entiende como “un agrupamiento de *partidos políticos* con una finalidad específica, sea de *gobierno*, legislativa o electoral, o una combinación de dos o tres de los objetivos” (*Diccionario electoral CAPEL 2017*, 159). En esta definición, se agrega, pueden encontrarse cuatro elementos para caracterizar a esta clase de unión de partidos:

1) La coalición es temporal, puntual, sin ánimo de permanencia; 2) carece de estructura propia, funciona por tanto sobre el principio de la coordinación de sus miembros; 3) funciona sobre la base del acuerdo o consenso de sus integrantes, sin que haya posibilidad de que la pertenencia obligue a los coaligados a seguir una conducta determinada, es decir, no hay mandato imperativo, y 4) las coaliciones son de partidos, no involucran otro tipo de organizaciones políticas (*Diccionario electoral CAPEL 2017*, 159).

Duverger ofrece también un concepto de alianza para contrastarlo con el de la coalición; así, para el autor:

Una alianza —exclusivamente de partidos— pretende tener ánimo de permanencia y no agotarse con el cumplimiento de un objetivo puntual, puede tener y, en general, requiere de una estructura propia que le dé sustento firmeza (*Diccionario electoral CAPEL 2017*, 159).

Rial, también citado en el diccionario, considera que las coaliciones electorales

suelen conformarse en torno a un programa común electoral para lograr un resultado más favorable, para enfrentar a una coalición conformada por adversarios, o para crear una fuerza unidad con base en grupos políticos más pequeños (*Diccionario electoral CAPEL 2017*, 159).

La ley —se agrega— puede autorizar su conformación mediante texto expreso o dejar de regularlas o no autorizarlas; en estos últimos supuestos, las coaliciones pueden formarse aprovechando los vacíos legales o las propias normas, de manera que se conforme una fuerza política que en los hechos constituya una coalición, aunque legalmente no pueda ostentarse como tal.

En el diccionario se afirma que, en general, las coaliciones electorales son poco estables; al respecto se ofrecen como ejemplos las coaliciones “El nuevo espacio”, en Uruguay, y “La alianza”, en Argentina. Se menciona, asimismo, que existen casos en América Latina de organizaciones políticas que se iniciaron en esa forma y posteriormente se consolidaron, como fueron el “Frente amplio”, en Uruguay, la “Concertación para la democracia” o la “Alianza por Chile”.

Giovanni Sartori, cuyo pensamiento también se recoge en la obra referida, estima que deben establecerse normas por las cuales un partido debería ser tomado en cuenta y fijarse un umbral que, si no se alcanza, permita cancelar el registro de un partido; destaca que un instituto político de esta naturaleza es importante no solo para la distribución de poder, sino también en función de la ubicación que ocupa en el eje izquierda-derecha; reconoce que la capacidad de un partido se basa, en primer lugar, en su fuerza electoral, pero sostiene que enseguida debe ser analizado como instrumento de poder y valorar cuál es el potencial de gobierno o las posibilidades de coalición con que cuenta.

Jean-François Prud’homme (2010, 132) señala que no debería sorprender que la figura de las candidaturas independientes en el sistema electoral mexicano<sup>1</sup> no hubiese sido impulsada por ningún partido político nacional

---

<sup>1</sup> Esta clase de candidaturas estuvieron permitidas desde 1821 hasta antes de las reformas del 7 de enero de 1954 a diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 1951, las cuales pueden consultarse en García (1978, 274-5). Posteriormente, las candidaturas independientes fueron reconocidas mediante la reforma a la fracción II, artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el decreto publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

en las diversas reformas a las leyes electorales y que solo se hubiera incluido en la iniciativa de reforma política presentada en diciembre de 2009 por el titular del Poder Ejecutivo federal, apoyada por el Partido Acción Nacional (PAN) y no así por los demás institutos políticos, los cuales se opusieron a la propuesta.

Ese estado de cosas, agrega el autor, tendía a

hacer de los grandes partidos políticos el canal privilegiado de acceso a cargos electivos por la vía de la candidatura directa o, hasta la reforma electoral de 2007, por la vía de la coalición, mediante la cual las nuevas y pequeñas formaciones políticas buscaban atar su suerte a la de los primeros para conseguir el umbral necesario de votos para conservar su registro y tener acceso a la representación en el Congreso (Prud'homme 2010, 132).

Silvia Gómez Tagle (2013, 585-6) sostiene que las coaliciones constituyen un arma de doble filo, ya que permiten sobrepasar los pequeños límites organizativos de los partidos políticos, como aconteció durante los procesos electorales para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos de 1988, 2000 y 2006, mediante los cuales se propició que diversos candidatos de notable popularidad incrementaran su capacidad para convocar a la emisión del voto; pero también pueden ser utilizadas por las cúpulas partidistas para construir acuerdos que no tengan un real apoyo popular. La autora agrega que, no obstante lo anterior, la reforma político-electoral 2007-2008 —que era la vigente en el momento de la elaboración de su trabajo— permitió garantizar de mejor manera el cómputo de los votos a favor del candidato y del partido con el que se identificaba en esos momentos cada elector.

Gómez Tagle advirtió, desde aquel tiempo, que un tema pendiente para los legisladores consistía en garantizar el compromiso del candidato de una coalición con su programa de gobierno o de los propios legisladores

con las iniciativas que decidieran impulsar. Este compromiso, a juicio de quien suscribe, se mantiene pendiente hasta la fecha.

Por lo que se refiere al principio de uniformidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido en la tesis LV/2016 que cuando los partidos políticos

concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos (tesis LV/2016).

En esa misma tesis el Tribunal afirma que el principio de uniformidad debe entenderse en el sentido de que los candidatos de una coalición están obligados a participar en los comicios mediante una misma plataforma política, por tipo de elección, y en la cual deben coincidir todos los integrantes de esa unión. Por lo anterior —agrega— los partidos políticos que decidan coaligarse deben concurrir simultáneamente por tipo de elección; además, la postulación conjunta de candidatos debe estar permitida en aquellos tipos de elección en que se coaliguen y debe prohibirse participar en más de una coalición por tipo de elección.

## *Antecedentes, identificación y planteamiento del problema*

### **Antecedentes formales**

En el libro *El sistema integral de justicia electoral en México* (Casoluengo 2014) se refiere que durante octubre de 2013 se conocieron las iniciativas de reforma a varios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), presentadas por el PAN, así como por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En ese trabajo se señalan cuáles eran los temas expuestos por los partidos políticos en dichas iniciativas y las correspondientes exposiciones de motivos en que las apoyaron.

Entre esos temas, el PAN planteó la necesidad de crear una Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, el referido instituto político presentó lo siguiente:

Iniciativa con proyecto de reformas a diversos preceptos de la CPEUM, presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Unión.

#### I. Reforma electoral.

##### Ley General de Partidos Políticos.

- Se prevé que el Congreso de la Unión expida una Ley General de Partidos Políticos que establezca los principios a los que deberán sujetarse las legislaturas locales para la emisión de sus respectivas leyes locales, reconociendo una autoridad electoral única, así como un tribunal (el TJE) que resuelva las controversias.

- La Ley General debe establecer estándares mínimos que permitan homologar el funcionamiento y los procesos internos de todos los partidos políticos, nacionales o locales. Asimismo, deberá prever los requisitos para su conformación y para la conservación de su registro, de acuerdo con los principios constitucionales señalados en la presente reforma constitucional. También el desarrollo de todas las figuras pertinentes con relación

a la justicia intrapartidaria tendiente a fortalecer el sistema de partidos (Casoluengo 2014, 23).

Por su parte, el PRD presentó lo siguiente:

Iniciativa del Partido de la Revolución Democrática en materia de fortalecimiento del sistema electoral y del régimen de partidos.

- Exposición de motivos. Se propone:

[...]

- Las bases de una Ley General de Asociaciones y Partidos Políticos, dentro de las cuales se fortalecen sus obligaciones de transparencia, el régimen de fiscalización de sus gastos ordinarios y de campaña, la obligación de integrar sus órganos de dirección y sus listas de candidatos a cargos de elección popular con una paridad de género, la afiliación libre y voluntaria de sus miembros, y los derechos de los militantes a la justicia intrapartidaria y a la garantía de sus derechos (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados 2013).

Por lo que se refiere a la naturaleza y alcance de una ley general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo en la tesis P. VII/2007 que es aquella que puede tener efectos válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que conforman al Estado mexicano. Al respecto, afirmó lo siguiente:

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las

atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales (tesis P. VII/2007).

La propuesta en la que coincidieron el PAN y el PRD acerca de la necesidad de crear la Ley General de Partidos Políticos fue aprobada por el Congreso de la Unión —junto con otros temas— en el Decreto de reforma política-electoral publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El artículo transitorio segundo estableció lo siguiente:

El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: (DOF 2014c).

En cuanto al tema de las coaliciones, la reforma constitucional dispuso en el inciso f, fracción I, del citado artículo transitorio segundo, que la referida ley general establecería:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, (DOF 2014c).

La Ley General de Partidos Políticos fue creada posteriormente, de acuerdo con el decreto publicado el 23 de mayo de 2014 en el DOF.

Este ordenamiento —así como otras normas que fueron producto de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014— fue impugnado en varios de sus preceptos mediante la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. En la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN se declaró la invalidez de diversas disposiciones, entre ellas las contenidas en el párrafo 13 del artículo 87 de la LGPP, en la porción siguiente: “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas” (LGPP, artículo 87, párrafo 13, 2014).

En su artículo 1, párrafo 1, la LGPP dispone que es un ordenamiento del ámbito público y de observancia general en todo el territorio mexicano; asimismo, establece que su objeto consiste en regular los preceptos constitucionales que resultan aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como en distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales (LGPP, artículo 1, párrafo 1, incisos a-j, 2014).

Por lo que se refiere a los contenidos básicos de un convenio de coalición, la LGPP dispone en su artículo 91, párrafo 1, incisos a al f, lo siguiente:

#### Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición (LGPP, artículo 91, párrafo 1, incisos a-f, 2014).

### **Antecedentes materiales**

Un ejemplo de la problemática que puede generar la celebración de un instrumento de esta naturaleza se encuentra en el caso del Convenio de Coalición<sup>2</sup> que elaboraron el partido Morena, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Encuentro Social para el proceso electoral 2017-2018.

Al finalizar la etapa de resultados, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el PT manifestó que esta —realizada por el Consejo General del INE— era incorrecta, ya que, a su juicio, le correspondía un mayor número de diputados con base en dicho principio, para lo cual argumentó que cierta cantidad de postulaciones registradas a su favor habían sido realmente a beneficio de militantes del partido Morena, con las siglas del referido Partido del Trabajo.

---

<sup>2</sup> Su aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue publicada el viernes 2 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, en una nota periodística de *La Razón* a la que se hizo alusión en el resumen informativo del TEPJF publicado el 3 de septiembre de 2018, se mencionó lo siguiente:

Tatiana Clouthier, diputada federal por Morena, negó que su partido tenga legisladores cachirules en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República.

En entrevista para *La Razón*, explicó que los partidos del Trabajo (PT), Encuentro Social (PES) y Morena hicieron una coalición en el marco de la ley electoral, “y si después varios se cambiaron con nosotros, es por la lealtad que surgió en ellos por Morena y se identifican con nuestro movimiento”.

La semana pasada, el PT acusó ante el Instituto Nacional Electoral (INE) que Morena postuló a 41 candidatos emanados de sus filas, pero bajo sus siglas petistas, lo cual es contrario a la norma y podría derivar en una sobrerrepresentación de esta fuerza política en el Congreso.

Al respecto, Clouthier recordó que el pasado 29 de agosto, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) desecharon la impugnación del PT, bajo la consideración de que hubo un convenio entre este partido, Morena y el PES, de formar la coalición Juntos Haremos Historia, el cual fue firmado voluntariamente por los institutos políticos antes de la elección y no fue anulado, y que derivó en triunfos de mayoría relativa y representación proporcional (TEPJF 2018).

Otro caso relativo a la problemática que puede generar la celebración de un convenio de coalición se ilustra en lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF el 20 de marzo de 2018 en el expediente SUP-REC-84/2018 —integrado con motivo de la impugnación de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-5/2018—, con la finalidad de otorgar, a los partidos políticos que suscribieron la coalición total para postular candidaturas a los ayuntamientos de Guanajuato, la posibilidad de ajustar el convenio respectivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este asunto se estudió el principio de uniformidad (al que la Sala Regional Monterrey se refirió como mandato de uniformidad), así como el de progresividad y el derecho a la libertad de asociación.

El Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano decidieron celebrar un convenio de coalición para postular a un candidato a la gubernatura de Guanajuato para el proceso electoral 2017-2018; por esa razón, solicitaron al organismo público local electoral (OPLE) de la entidad federativa la aprobación de ese instrumento jurídico, el cual la otorgó mediante el acuerdo CGIEEG/130/2017, del 23 de diciembre de 2017.

Posteriormente, el PAN y el PRD firmaron un convenio de coalición para la elección de integrantes de ayuntamientos del estado y solicitaron al mencionado OPLE el respectivo registro. El 13 de enero de 2018 el organismo público de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/020/2018 mediante el cual aprobó el convenio de coalición y otorgó el correspondiente registro.

Dicho acuerdo fue impugnado por el partido Morena ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), que expresó como agravio la violación del principio de uniformidad, al cual debe ajustarse una coalición.

Morena argumentó que el OPLE de la entidad federativa había otorgado su aprobación respecto de un convenio de coalición total suscrito entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para postular candidatos a cargos de los ayuntamientos de esa entidad federativa y que el propio organismo público local electoral había aprobado otro convenio de coalición para postular candidato a gobernador, celebrado por los dos partidos mencionados, pero agregándose, además, el partido Movimiento Ciudadano.

El TEEG emitió una sentencia en la que confirmaba el acuerdo impugnado al considerar que el Consejo General del OPLE había interpretado correctamente el principio de uniformidad —plasmado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato— ya que, en el convenio de coalición total para postular candidaturas a los

ayuntamientos, no se había incluido a ningún partido político diverso a los que suscribieron el convenio para postular una candidatura a la gubernatura, de manera que el Consejo General había sido congruente y exhaustivo en el estudio de los criterios de la Sala Superior del TEPJF respecto del principio de uniformidad.

La sentencia del TEEG fue impugnada por Morena ante la Sala Regional Monterrey, alegando que había existido violación del principio de uniformidad ya que, a su juicio, se había aprobado el registro de dos coaliciones diferentes: una conformada con tres institutos políticos (el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), para postular un candidato al cargo de gobernador; y la segunda coalición, para postular candidatos a cargos de integrantes de ayuntamientos, pero solo constituida por el PAN y el PRD. De esa manera —a decir del impugnante— se permitía a estos institutos políticos la posibilidad de realizar varias combinaciones para su participación en el proceso electoral, lo cual resultaba inadmisibles, ya que la ley electoral prohibía que un partido participara en dos coaliciones diferentes.

Morena también planteó, en vía de agravios, la indebida interpretación del concepto *tipo de elección*, así como un cambio en la postulación por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición que, desde su punto de vista, producía confusión en los votantes.

Al resolver el asunto, la Sala Regional Monterrey determinó que el convenio de coalición no cumplía con el principio de uniformidad (mencionado como mandato de uniformidad) y coincidió en este punto con la parte actora.

Posteriormente, la sentencia de la Sala Regional Monterrey fue impugnada por la coalición “Por Guanajuato al frente” mediante el recurso de reconsideración (REC) SUP-REC-84/2018.

La Sala Superior —al emitir su fallo en el referido REC— estimó que la Sala Regional Monterrey había definido correctamente el principio de uniformidad en cuanto a la limitante establecida por la ley electoral, que señala que los partidos políticos únicamente pueden formar una coalición

por proceso electoral, y reiteró que esta es una prohibición legal dirigida a los institutos políticos, la cual les impide celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral y establece que las candidaturas postuladas con esta figura deben ser apoyadas como una unidad por todos los partidos coaligados.

Asimismo, la Sala Superior determinó que el principio de uniformidad y la limitante de que los partidos solo puedan formar una coalición por proceso electoral no constituyen una violación al derecho a la libertad de asociación del que disfrutaban los institutos políticos, ni implican el establecimiento de restricciones indebidas a su derecho de autorganización; además, señaló que el requisito que exige que haya identidad entre los partidos que integran una coalición está orientado hacia la consecución de un fin legítimo.

De igual manera, modificó la sentencia de la responsable mediante la emisión de 4 votos a favor del proyecto (también se presentó 1 voto particular y se registró que 2 integrantes del Pleno no asistieron a la sesión) y señaló que la referida autoridad jurisdiccional no había otorgado a la coalición recurrente la posibilidad de ajustar el convenio respectivo para postular candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la LGPP.

Por esa razón, se concedió a “Por Guanajuato al frente” un plazo de cinco días para que, en su caso, presentara ante el OPLE de la entidad federativa las modificaciones a la coalición total para postular las referidas candidaturas a los cargos de miembros de ayuntamientos, mediante las cuales pudiera apreciarse el cumplimiento del principio de uniformidad.

En el voto particular formulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, se sostuvo que el REC debía desecharse porque no se cumplían los requisitos de procedencia, dado que no se había inaplicado ninguna ley electoral, ni se surtía ninguno de los supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por la Sala Superior para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la CPEUM.

El autor del voto particular consideró que la determinación de la mayoría de las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, para admitir el recurso, estuvo apoyada en un criterio interpretativo —dado que en la sentencia impugnada dictada por la responsable no se había invocado, de manera expresa, ningún artículo constitucional—, con base en el cual la mayoría sostuvo que los temas para admitir la procedencia del recurso se sustentaron en las figuras jurídicas de la justificación y el alcance de las formas de asociación de los partidos, así como su participación electoral mediante las coaliciones y el derecho político de asociación establecido en el artículo 9, correlacionado con el artículo 41, ambos de la ley suprema.

El magistrado Fuentes Barrera consideró que la autoridad responsable hizo suya la interpretación constitucional de las normas expresadas por el partido Morena y afirmó que admitir lo contrario dejaría al arbitrio de la propia responsable decidir si realizó o no una interpretación directa de algún precepto constitucional, lo cual resultaría inadmisibles, máxime si, como en la especie, de esa interpretación se derivó la litis que fue resuelta en el recurso.

El recurrente —agregó el magistrado— hizo alusión a la inaplicación implícita del artículo 9, correlacionado con los artículos 41, base V, apartado D, y 99, fracción V, de la CPEUM, así como con el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, lo que conducía a entender el alcance del artículo 87, párrafos 9 y 15, de la LGPP, en el sentido de restringir el derecho de libre asociación.

Al respecto, el magistrado afirmó que, si bien la Sala Superior ha admitido la procedencia de un REC cuando una sala regional inaplica de manera expresa o implícita una ley electoral, en el fallo combatido no existía inaplicación alguna y la responsable solo había realizado una interpretación de normas secundarias, lo cual consistía en un tema de legalidad que no podía servir de base para admitir la procedencia del recurso de reconsideración.

Enseguida, en el voto particular se abordó la naturaleza jurídica del REC y se precisó que las sentencias dictadas por las salas regionales del TEPJF

son definitivas e inatacables, por regla general, y que el referido medio de impugnación solamente procederá cuando se controviertan las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad resueltos por esos órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando las propias salas regionales decidan acerca de temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Como se señaló en el resumen de este trabajo, la regulación en la LGPP de los requisitos que deben satisfacerse para la celebración de un convenio de coalición —especialmente en cuanto al acatamiento del principio de uniformidad—, así como para su registro o modificación, no resulta clara y, por lo tanto, constituye un factor que no favorece al debido cumplimiento o que incide en el incumplimiento por parte de los partidos políticos.

Por lo anterior, se considera necesaria la creación de una política pública que genere una reforma a la LGPP, a efectos de modificar y adicionar, en su caso, diversas cuestiones a las normas que regulan tales requisitos y que reconocen el principio de uniformidad, lo cual abonaría a su debido cumplimiento por parte de los referidos institutos políticos.

Los objetivos de esta política pública consistirían en proponer iniciativas de reforma a la LGPP para que se modifiquen y adicionen varias cuestiones al artículo 87, en sus párrafos 1, 2, 9 y 15; en que se logre la aprobación de tales propuestas; en que la reforma se promulgue y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en que sean aplicadas por las autoridades competentes, de manera que, con base en su existencia y validez —junto con las disposiciones contenidas en el Reglamento y en el Instructivo—, se propicie su debido cumplimiento por parte de los partidos políticos.

Los actores que estarían involucrados en la implementación de esta política pública se identifican a continuación.

1. El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien elaboraría y presentaría —en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, primer párrafo, fracción I, de la CPEUM— la iniciativa de reforma a la LGPP

para modificar o adicionar los párrafos 1, 2, 9 y 15 del artículo 87, en los siguientes términos:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar una coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para las elecciones de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos que así lo convengan:

I. Podrán formar una coalición —si son nacionales— para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, optativamente, también para las elecciones de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, si la coalición para estas dos últimas elecciones es parcial o flexible.

II. Podrán formar una coalición total —si son nacionales— para las elecciones de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, pero en este supuesto quedarán obligados a postular al mismo(a) candidato(a) para la elección presidencial.

III. Deberán celebrar un convenio de una única coalición —si son nacionales— en los supuestos establecidos en las dos fracciones anteriores, mediante el cual postularán conjuntamente al mismo candidato(a) tratándose de la elección presidencial y a los mismos candidatos(as) tratándose de las elecciones de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

IV. Podrán formar una coalición —si son nacionales o locales— para la elección de Gobernador o para la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y, optativamente, también para las elecciones de diputados a las legislaturas de las entidades federativas de mayoría relativa, así como para las elecciones de los integrantes de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, si su coalición es parcial o flexible.

V. Podrán formar una coalición total —si son nacionales o locales— para las elecciones de diputados de las entidades federativas por el principio de mayoría relativa, así como de integrantes de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, pero en este supuesto también deberán coaligarse para postular, de manera obligatoria, al mismo candidato(a) para la elección de Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

VI. Deberán celebrar un convenio de una única coalición —si son nacionales o locales— en los supuestos establecidos en las dos fracciones anteriores, mediante el cual postularán conjuntamente al mismo candidato(a) tratándose de la elección de Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los mismos candidatos(as) tratándose de las elecciones de diputados de las entidades federativas de mayoría relativa, y de integrantes de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

[...]

9. Para propiciar un uso racional de la figura de la coalición, los partidos políticos no podrán formar más de una para participar en un mismo tipo de elección o proceso electoral federal o local, lo cual garantizará que los electores puedan identificar claramente a los institutos que conforman la referida coalición, así como la plataforma ideológica común que sostendrán todos sus candidatos(as).

[...]

15. Cada coalición deberá ser uniforme, es decir, deberá contar con los mismos partidos coaligados y tener la misma forma o manera en que se encuentre organizada. Por lo anterior, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección o proceso electoral federal o local.

2. Además, —en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 71, primer párrafo, fracción II, de la CPEUM— los diputados y senadores al Congreso de la Unión que deseen elaborar y presentar la iniciativa de reforma a la LGPP para modificar o adicionar diversas disposiciones (referidas en el párrafo relativo a la iniciativa del presidente de los Estados Unidos Mexicanos).

3. Las legislaturas de los estados y de Ciudad de México que deseen elaborar y presentar —en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 71, primer párrafo, fracción III, de la ley fundamental— la iniciativa de reforma a la Ley General de Partidos Políticos para modificar o adicionar diversas disposiciones (precisadas en el párrafo relativo a la iniciativa que presentaría el presidente de los Estados Unidos Mexicanos).

4. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen elaborar y presentar —con base en la facultad que les confiere el artículo 71, primer párrafo, fracción IV, y en el derecho que les reconoce el artículo 35, fracción VII, ambos de la carta magna— la iniciativa de reforma a la Ley General de Partidos Políticos para modificar o adicionar diversas disposiciones (las mencionadas en el párrafo relativo a la iniciativa que presentaría el presidente de México).

5. Los diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión, quienes estudiarían, discutirían y votarían las iniciativas de reforma a la mencionada ley para modificar o adicionar diversas disposiciones (señaladas en el fragmento relativo a la iniciativa que elaboraría el presidente de la nación); estas serían presentadas por el jefe de Estado, los diputados y los senadores, en cumplimiento del deber que establecen los artículos 71, último párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien por los ciudadanos, en ejercicio del derecho que les reconoce el artículo 35, fracción VII, de la ley fundamental.

6. Los integrantes del Consejo General del INE, quienes aplicarían —en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, de la CPEUM— la reforma que se realizaría a la LGPP para modificar o adicionar diversas disposiciones (mencionadas en el párrafo relativo a la iniciativa que presentaría el presidente de los Estados Unidos Mexicanos) y para cambiar —como consecuencia de la reforma— el Reglamento y el Instructivo.

7. Los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, particularmente las magistradas y los magistrados del TEPJF, quienes aplicarían, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94, párrafos primero y quinto, la reforma que se realizaría a la Ley General de Partidos Políticos para modificar o adicionar diversas disposiciones (presentadas en el párrafo relativo a la iniciativa que presentaría el jefe de Estado).

8. Por último, estarían involucrados el Instituto de la Judicatura Federal (IJF) del Consejo de la Judicatura Federal y la Escuela Judicial Electoral (EJE) del Tribunal, los cuales implementarían —con base en lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— diversos programas académicos, entre ellos, cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos y particulares para divulgar la reforma a la LGPP que modificaría y adicionaría diversas disposiciones (precisadas en el párrafo referente a la iniciativa del presidente de la república).

### *Alternativas de solución*

Dado que, respecto al problema planteado, no se han propuesto soluciones que conlleven modificaciones y adiciones al artículo 87 de la LGPP, se procedió a diseñar y plantear una solución.

### *Breve análisis de las diversas soluciones*

Debido a que, en cuanto al problema planteado, no se han propuesto soluciones que conlleven modificaciones y adiciones al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en el presente trabajo se diseñó y recomendó una en ese sentido.

### *Solución propuesta*

Se propone como solución al problema identificado y presentado en este trabajo la reforma de los párrafos 1, 2, 9 y 15 del artículo 87 de la LGPP en los términos que aparecen precisados en las líneas anteriores del presente documento.

### *Requerimientos y consecuencias de la implementación de la solución*

Para que la propuesta planteada pueda llevarse a cabo, se requiere lo que a continuación se describe.

La iniciativa de reforma de los párrafos 1, 2, 9 y 15 del artículo 87 de la LGPP en los términos que se han propuesto en líneas anteriores —lo cual resulta viable jurídicamente mediante la presentación de las iniciativas respectivas—, así como su estudio y aprobación por parte del Congreso de la Unión. También resultaría factible en cuanto a las normas reglamentarias y de otra índole que debería modificar el INE como consecuencia de la citada reforma.

La solución también es posible políticamente, ya que la reforma propuesta se aplicaría en futuros procesos electorales (lo que permitiría alcanzar los acuerdos legislativos correspondientes), atendiendo a las disposiciones del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución, a tenor de lo siguiente:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales (CPEUM, artículo 105, fracción II, 2018).

Es factible, asimismo, desde el punto de vista financiero, ya que no implicaría gastos distintos a los que normalmente se realizan para la elaboración, presentación, análisis, discusión y aprobación de una reforma legal, así como de las reglamentarias y demás normas secundarias que se deriven de aquella.

La reforma también sería posible socialmente porque los ciudadanos están reclamando a los partidos políticos un mayor y mejor cumplimiento de las normas que los rigen; por esa misma razón resultaría oportuna.

### **Consecuencias de la solución propuesta**

Los efectos que tendría la reforma serían de carácter positivo porque propiciaría que los partidos políticos cumplieran debidamente los requisitos que se exigen para la celebración, el registro y la modificación de los convenios de coalición, especialmente permitiría satisfacer el principio de uniformidad. También fomentaría la realización de diversos programas académicos a cargo de la EJE del TEPJF y de la Escuela Judicial del IJF, como parte del Poder Judicial de la Federación, para que los partidos políticos conozcan y estén en condiciones de cumplir con los referidos requisitos y con el principio de uniformidad; asimismo, favorecería la elaboración de programas para los servidores públicos que deberán aplicar las normas correspondientes.

*Anexo 1***Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

...

**SECCIÓN SEGUNDA  
COALICIONES****Artículo 275.**

1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.
2. Las posibles modalidades de coalición son:
  - a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
  - b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
  - c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

4. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.
5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local.
6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
8. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

#### **Artículo 276.**

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
  - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
  - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
    - I. Participar en la coalición respectiva;
    - II. La plataforma electoral, y
    - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
  - d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
  - b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
  - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de

conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:
  - a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
  - b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;
  - c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
  - d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
  - e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
  - f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
  - g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

- h)** La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
  - i)** El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
  - j)** Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
  - k)** Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
  - l)** La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
  - m)** Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
  - n)** El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.
- 4.** En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.
6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

#### **Artículo 277.**

1. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

#### **Artículo 278.**

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

#### **Artículo 279.**

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

## SECCIÓN TERCERA

### COALICIONES EN ELECCIONES LOCALES

#### Artículo 280.

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.
3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.
6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la

totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.

7. Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.
8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

*Anexo 2*

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG504/2017.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

- I. El quince de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de mayo de dos mil quince.
- II. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, fue aprobado el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expide el Reglamento de Fiscalización*”

y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.” el cual regula, entre otros tópicos, lo relativo al origen y la comprobación de los gastos de organización de los procesos internos de selección de candidatos.

- III. En la misma sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,” publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de noviembre del mismo año.
- IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo con clave INE/CG661/2016, fue aprobado el Reglamento de Elecciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de septiembre del mismo año. Esta reglamentación provee normas administrativas para el registro de convenios de coalición a fin de participar bajo esta modalidad en las elecciones federales y locales.
- V. En sesión extraordinaria efectuada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, fue aprobada la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, identificada con la clave INE/CG386/2017, publicada el treinta y uno de agosto del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación*.
- VI. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el

Acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave INE/CG427/2017, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de septiembre de dicho año.

- VII.** En la misma sesión fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG430/2017, en el cual se establecen fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- VIII.** En sesión pública efectuada el veinticinco y veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el presente anteproyecto de Acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

### **CONSIDERANDO**

1. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de Partido Político Nacional.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

2. De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de 10 de febrero de 2014 por el que se por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos

Nacionales y locales, establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.

3. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o., párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
4. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
5. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

6. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

7. El artículo 226, párrafo 2, inciso a) y c), prevé que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, no podrán durar más de sesenta días y darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Sin embargo, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG386/2017, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se determinó que las precampañas darán inicio el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes.
8. Los artículos 232 al 241, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.
9. En los artículos 242 al 251, prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

### **Ley General de Partidos Políticos**

10. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.
11. Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, se

establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92.

12. El artículo 87, párrafos 1 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento indica que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición.
13. El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
14. El párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.
15. El párrafo 11 del referido artículo 87 indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.
16. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de

ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.

17. El párrafo 14 del citado artículo 87, determina que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
18. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
19. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, al tenor siguiente:

**“Artículo 88.**

...

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento

*de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”*

*Nota. Lo subrayado es propio.*

20. El artículo 88 numeral 3, establece que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
21. Por su parte el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.
22. El artículo 90 preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.
23. El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
24. El artículo 92 establece el plazo con el que cuentan los institutos políticos para solicitar a la autoridad electoral que corresponda, el registro de los convenios de coalición respectivos; así como para resolver lo conducente.

### **Tipo de Elección**

25. De conformidad con los argumentos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-49/2017, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, es decir, el

Proceso Electoral comprende la renovación de todos los cargos de elección popular a nivel federal, sin diferenciar el cargo para el cual se postulan los candidatos, según el artículo 224, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, el concepto “tipo de elección” contenido en el artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos se refiere al tipo de Proceso Electoral en que se celebra la coalición, esto es, si es federal o local, y no al tipo de cargo que se elige. Lo anterior deviene de la interpretación sistemática tanto de la fracción I, inciso f), numeral 1 del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional de reforma político-electoral de 2014, que manda el establecimiento de “un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales”, como del artículo 87, numeral 9 de la propia ley de partidos, que prevé la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.

Darle otra acepción, es decir, entender “tipo de elección” en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los mismos pueden celebrar hasta tres coaliciones por Proceso Electoral, aspecto que directamente se traduciría en inaplicar la prohibición de la numeral 9 del artículo citado, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.

Incluso, del análisis del artículo 88 de la Ley General de Partidos, que establece todos los tipos de coaliciones que se pueden constituir en todos los casos se refieren a la postulación de candidatos en el Proceso Electoral.

### **Principio de uniformidad**

- 26.** Conforme al reglamento de elecciones, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes

y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Al respecto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014, analizó entre otros puntos la uniformidad de las coaliciones, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos se obtuvieron las siguientes premisas:

\* Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.

\* Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.

En ese orden de ideas, se consideró que de dicho precepto se desprendería que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones y que el principio de uniformidad se materializa cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.

De igual forma, al resolver el expediente SUP-JRC-106/2016 la H. Sala Superior abundó en el tema y concluyó que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos

de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que los distintos cargos por los que están conteniendo (gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos) son de naturaleza distinta.

Es decir, para la Sala Superior, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Asimismo arribó a la conclusión de que la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos, entre otros supuestos, a las cámaras de diputados o senadores, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República.

El anterior análisis derivó en la tesis relevante identificada con la clave LV/2016, de rubro “COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD”.

De igual manera, al resolver el juicio SUP-JRC-138/2016, la H. Sala Superior precisó respecto al principio de uniformidad, que las coaliciones deben ser uniformes en cuanto a sus integrantes y candidatos a postular por tipo de elección, lo cual implica que aquel partido que ya participa coaligado en unos determinados comicios se encuentra jurídicamente impedido para postular candidatos propios o comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que forman, para esos mismos comicios. Lo anterior, porque conforme con el principio de uniformidad de las

coaliciones, existe imposibilidad jurídica de que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección.

Finalmente, la H. Sala Superior estudió el tema al resolver el expediente SUP-JRC-49/2017 en el que sostuvo que el principio de uniformidad, se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo Proceso Electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Resaltó que lo que se encuentra expresamente prohibido por la ley es que, para un mismo Proceso Electoral, un partido político integre más de una coalición.

### **Análisis de la distribución dinámica en las coaliciones**

**27.** En la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-49/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó como válido que los partidos políticos establecieran una distribución dinámica en la conformación de las coaliciones, siempre que fijasen un común denominador en el respectivo convenio. Lo anterior, a juicio del Tribunal, garantiza la uniformidad de integrantes del convenio de coalición, con independencia de que la participación partidaria específica sea diferenciada, siempre que se trate de los mismos partidos signantes.

Ahora bien, toda vez que se está en presencia de un criterio aislado que no resulta obligatorio para las autoridades electorales, se estima que dicho criterio no resulta aplicable para la formación de coaliciones para las elecciones de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales, conforme con las siguientes consideraciones:

### **El principio de uniformidad y el derecho de sufragio activo**

El artículo 35, fracción I de la Constitución reconoce a la ciudadanía el derecho de sufragio de voto, el cual consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de manifestar su voluntad en favor de las y los candidatos postulados para ocupar cargos de elección popular; le permite a la ciudadanía actuar como miembro del órgano encargado de la designación.

Para que este derecho humano se ejerza de manera efectiva, se requiere propiciar condiciones que faciliten a la ciudadanía su ejercicio. Por ejemplo, es necesario que el electorado cuente con información oportuna sobre quiénes son las personas que se postulan para ocupar los cargos de elección popular, cuáles son las propuestas que formulan, cuáles son los programas, planes, acciones políticas y de gobierno, ideología y valores que defienden. Sin embargo, también es necesario que el electorado sepa con claridad quiénes son los partidos políticos que decidieron competir en alianza para estar en aptitud de definir su voto.

El sistema electoral prevé diversos supuestos para facilitar a la ciudadanía dicha información. Así, establece la obligación de los contendientes de presentar plataformas electorales; les concede prerrogativas para difundir sus propuestas y presentar a las personas que pretenden ocupar los cargos de elección popular, entre otros.

Con relación a las coaliciones, la Reforma Electoral 2014 definió el principio de uniformidad como eje rector del derecho que tienen los partidos políticos a formarlas. La trascendencia de este principio es que las y los candidatos de una coalición participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección; la coincidencia que debe existir entre todos los integrantes de dicha coalición por tipo de elección y la postulación conjunta de las candidaturas. En esa lógica, la Reforma Electoral fue enfática en

prohibir a los partidos políticos participar en más de una coalición por tipo de elección.

Este principio debe analizarse de manera armónica con el derecho de voto, puesto que la validez del voto se encuentra estrechamente relacionada con la forma como se expresa la voluntad al marcar las boletas, ya que en términos de lo previsto en el artículo 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un voto es considerado válido cuando la o el elector marca uno de los emblemas de los partidos que integran la coalición, o bien todos los emblemas de los partidos que integran dicha coalición. Por su parte, el artículo 288, párrafo 2, inciso b) de la misma Ley establece que un voto se considera nulo cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Derivado de lo anterior, la validez del voto emitido por un candidato de coalición depende de que los emblemas que el elector marque correspondan a partidos que participen en la coalición. De ahí la relevancia de interpretar el principio de uniformidad de manera armónica con el ejercicio efectivo del derecho de voto, que supone que los electores tengan posibilidad de conocer los partidos que integran una coalición por cada tipo de elección.

En el Proceso Electoral 2017-2018, además de elegir la Presidencia de la República, Senadurías y diputaciones federales, de manera concurrente se habrán de elegir órganos de representación y de gobierno en 30 entidades federativas. En 8 estados se votará gubernatura, en 27 se elegirán diputaciones de mayoría y de representación proporcional, en 25 se elegirán Ayuntamientos, Sindicaturas y Juntas Municipales, y en la Ciudad de México se votará la Jefatura de Gobierno, 16 Alcaldías y 160 Concejales.

La elección de esos cargos se hará en casillas únicas, por lo que el electorado contará con diversas boletas para definir su voto.

Es claro que la definición del principio de uniformidad de las coaliciones será una cuestión que podrá impactar de manera relevante en el ejercicio del sufragio activo, puesto que de ella dependerá el número mayor de combinaciones en las coaliciones electorales por tipo de elección.

### **El principio de uniformidad en relación con la prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión y la fiscalización de los recursos**

Por otro lado, la definición del principio de uniformidad está relacionado también con el uso de la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos, dado que la ley exige que en el contenido de los mensajes se incluya la identificación de la coalición.

En este supuesto, debe tomarse en consideración que el criterio de “distribución dinámica” dentro de una coalición genera una inconsistencia sistémica a la luz de las reglas establecidas para el uso de la prerrogativa en estudio. Por ejemplo, si los partidos A, B, C y D suscribieran un convenio de coalición total y observaran una “distribución dinámica”, sus promocionales se identificarían en todo el país como correspondientes a la coalición de esos cuatro partidos, aun cuando en alguno de los Distritos la o el candidato fuera postulado sólo por los partidos A y C o por alguna otra de las combinaciones posibles. Lo anterior guarda relación con el ejercicio efectivo del derecho al voto, puesto que en el ejemplo señalado, en caso que un elector marcara el emblema del partido B en la boleta correspondiente a un Distrito en el que el candidato sólo hubiere sido postulado por los partidos A y C, su voto sería nulo; ello, contrario a la información que estaría difundiéndose en los mensajes en radio y televisión.

Asimismo, dicha definición se vincula con el proceso de fiscalización de los recursos que los partidos políticos aplican en las campañas, ya que para efectos de distribución del gasto se requiere

identificar entre qué partidos se prorratarán los gastos erogados por tipo de campaña; empero, el gasto se realiza por una sola coalición, con todos sus integrantes, lo que resulta incongruente con que alguno o algunos de los candidatos de la coalición, fueran postulados únicamente por algunos de los partidos integrantes de la misma.

### **El principio de uniformidad y el derecho a postular candidaturas por el principio de representación proporcional**

Finalmente y aunado a lo anterior, con la aplicación del criterio de “distribución dinámica” es factible que se provoque una limitación en la participación de los propios partidos políticos que conforman la coalición, toda vez que, si alguno de los partidos no se incluye en cierto número de Distritos o entidades federativas, no es posible registrar las postulaciones mínimas para adquirir el derecho a participar por la vía de la representación proporcional, acorde con lo estipulado en los artículos 54, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 238 numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Conclusión**

Conforme con lo anterior, a partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 41, Bases I, III y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los artículos 23, 85 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que los Partidos Políticos Nacionales que decidan participar coaligados en el Proceso Electoral Federal puedan optar por alguna de las tres modalidades previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Elecciones, siempre que implique la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas.

### **Plazo de presentación del convenio de coalición**

28. Acorde con lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.
29. En el Punto Tercero del Acuerdo de este Consejo General por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave INE/CG427/2017, se estableció que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, deberán presentarse a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.
30. Toda vez que la Legislación Electoral no dispone expresamente que las coaliciones puedan adoptar los documentos básicos de uno de los partidos integrantes, o bien, puedan establecer su propia Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, cada instituto político se registrará por sus correspondientes documentos básicos vigentes.

### **Modificación del convenio de coalición.**

31. Respecto a la modificación de convenios de coalición, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

***“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el***

*Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre la particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”*

- 32.** En esta tesitura, los partidos políticos podrán modificar el convenio de coalición que suscriban apegándose a lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en cuyo caso deberán presentar el texto íntegro del convenio de coalición, incluyendo las modificaciones al mismo.

- 33.** En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos i) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 275 a 279 del Reglamento de Elecciones, este Consejo General establece los requisitos y procedimientos que los Partidos Políticos Nacionales interesados en celebrar convenios de coalición observarán, a fin de que esta autoridad electoral administrativa se pronuncie en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 9o, párrafo primero, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos i) y j); 167; 226, párrafo 2, incisos b) y c); 232 a 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso e); 10; 21, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275 a 279 del Reglamento de Elecciones; Tesis de Jurisprudencia LV/2016; criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-138/2016 y SUP-JRC-49/2017; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General citada en primer término, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación deberán presentarse a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba el instructivo que observarán los Partidos Políticos Nacionales que soliciten el registro de los convenios de coalición para

las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, a saber:

- Coalición para postular a candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - a) Coalición total, para postular:
    - Candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 64 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa, y 300 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.
    - Candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa.
    - Candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y 300 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.
  - b) Coalición parcial, para postular:
    - Al menos 32 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades).
    - Al menos 150 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.
    - Al menos 32 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades) y al menos 150 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.
    - Al menos 32 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades) y al menos 150 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Al menos 32 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades) y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Al menos 150 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Coalición flexible, para postular:
- Al menos 16 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (8 entidades).
  - Al menos 75 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.
  - Al menos 16 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (8 entidades); y al menos 75 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.
  - Al menos 16 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (8 entidades); y al menos 75 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Al menos 16 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (8 entidades) y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Al menos 75 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las coaliciones a las que se refiere el presente Acuerdo, y con independencia de su modalidad –que podrán incluir flexibles y

parciales--, deberán garantizar el principio de uniformidad, entendido éste como la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postule la coalición.

Para efectos del acceso a la prerrogativa de radio y televisión, únicamente se considerará coalición total la que incluya la totalidad de los cargos (Presidencia, senadurías y diputaciones) en el presente Proceso Electoral.

1. Los Partidos Políticos Nacionales que busquen coaligarse para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo del Instituto, a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de inicio de la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:
  - a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.
  - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc
  - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
    - Participar en la coalición respectiva;
    - La Plataforma Electoral;
    - En su caso, el Programa de Gobierno;
    - En su caso, postular y registrar como coalición a la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
    - En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa;
    - En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

- d) Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc
  - e) En su caso, Programa de Gobierno que sostendrá la candidata o candidato de la coalición a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc
- 2.** Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas, de lo siguiente:
- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
  - b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
  - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.
- 3.** El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, de manera expresa y clara lo siguiente:
- a) La denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

- b) La elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a senadores o diputados a postular, así como la relación de las entidades federativas o los Distritos electorales uninominales, respectivamente, en los cuales contendrán las candidatas y candidatos.
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.
- d) El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.
- e) El compromiso de la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de sostener el Programa de Gobierno aprobado por los órganos partidarios competentes, en su caso.
- f) El origen partidario de las candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
- g) La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.
- h) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, como si se tratara de un solo partido político.
- i) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.

- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - k) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.
  - l) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
  - m) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.
  - n) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
  - o) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.
4. El Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o, en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes

de registro del convenio de coalición y la documentación que lo sustente, integrará el expediente respectivo, a efecto de analizar la misma, para lo cual, en todo momento contará con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 55, párrafo 1, incisos c) y o), así como 192, párrafo 1, relacionado con el 199, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. En cualquier caso, el registro de candidaturas a senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de paridad de género.
6. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.
7. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto Nacional Electoral y ante las mesas directivas de casilla.
8. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia Plataforma Electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.
9. El Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral someterá el Proyecto de Resolución respectivo a la consideración de dicho órgano superior de dirección, el que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
10. El convenio de coalición podrá ser modificado por los partidos políticos coaligados a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta

un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, es decir hasta el 10 de marzo de 2018. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente Instructivo. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el texto íntegro del convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por este Consejo General.

11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, terminará la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.

**TERCERO.-** Se faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para desahogar las consultas que con motivo del presente instrumento sean presentadas por los Partidos Políticos Nacionales, en el caso de las relativas a la materia de fiscalización, serán turnadas a la mencionada Unidad Técnica para su atención. Asimismo, ambos órganos tendrán facultades para solicitar aclaraciones o precisiones y para fijar el plazo en el que deberán ser desahogadas, si a su juicio éstas resultan necesarias para la aprobación de los citados convenios.

**CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

### *Fuentes consultadas*

- Casoluengo Méndez, René. 2014. *El sistema integral de justicia electoral en México*. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1> (consultada el 31 de agosto de 2018).
- Diccionario electoral CAPEL*. 2017. Disponible en <http://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html> (consultada el 14 de agosto de 2018).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2014a. Decreto de creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 23 de mayo. [Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014) (consultada el 31 de agosto de 2018)].
- . 2014b. Decreto de creación de la Ley General de Partidos Políticos. 23 de mayo. [Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm> (consultada el 31 de agosto de 2018)].
- . 2014c. Decreto de reforma política-electoral. 10 de febrero. [Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014) (consultada el 31 de agosto de 2018)].
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. 2013. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Silvano Aureoles Conejo y suscrita por Agustín Miguel Alonso Raya y Trinidad Morales Raya y Trinidad Morales Vargas, Diputados del Grupo Parlamentario del PRD. 24 de septiembre.
- García Orozco, Antonio. 1978. *Legislación electoral mexicana. 1812-1977. Recopilación y estudio introductorio*. México: Reforma Política/Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral.
- Gómez Tagle, Silvia. 2013. Alianzas y coaliciones de partidos: su impacto en el sistema de representación. En *México. Democracia y sociedad. Más allá de la reforma electoral*, 561-87. México: TEPJF/El Colmex.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2016. Acuerdo INE/CG661/2016. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 07 de

- septiembre de 2016. Se adicionan las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5452368](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5452368) (consultada el 15 de agosto de 2018).
- . 2017. Acuerdo INE/CG504/2017. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018. Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5505654&fecha=24/11/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505654&fecha=24/11/2017) (consultada el 15 de agosto de 2018).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4> (consultada el 31 de agosto de 2018).
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/8> (consultada el 31 de agosto de 2018).
- Prud'homme, Jean-François. 2010. El Sistema de partidos. En *Instituciones y procesos políticos*. Vol. 14 de *Los grandes problemas de México*, coords. Soledad Loaeza y Jean-François Prud'homme, 121-58. México: El Colmex. [Disponible en <http://2010.colmex.mx/16tomos/XIV.pdf> (consultada el 14 de agosto de 2018)].
- Segob. Secretaría de Gobernación. 2013. Iniciativa de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con

proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a los artículos 2; 3; 25; 26; 35; 40; 41; 52; 54; 55; 56; 59; 60; 69; 73; 74; 76; 78; 81; 89; 90; 99; 102; 105; 111; 115; 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 24 de septiembre. Disponible en [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun\\_3006725\\_20130924\\_1380035160.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3006725_20130924_1380035160.pdf) (consultada el 14 de agosto de 2018).

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2018. Resumen informativo. Disponible en <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=8> (consultada el 3 de septiembre de 2018).

Tesis VIII/2000. COALICIONES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA EXPEDIR INSTRUMENTOS EN LA MATERIA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2000> (consultada el 15 de agosto de 2018).

— LV/2016. COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LV/2016> (consultada el 1 de agosto de 2018).

— P. VII/2007. LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XXV, (abril): 5. [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522P.VII%2F2007%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172739&Hit=5&IDs=2003682,2002589,165153,168977,172739&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522P.VII%2F2007%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172739&Hit=5&IDs=2003682,2002589,165153,168977,172739&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultada el 31 de agosto de 2018)].